



Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No.502264089001-2023-00334-00
Demandado: YULIETH PAOLA PEÑA cc No.1091654206
Demandante: BANCO ITAU CORBANCA S.A.

SECRETARIA. - Cumaral, octubre cuatro (04) de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente demandada Ejecutiva de Mínima Cuantía.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y 430 Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del BANCO ITAU CORBANCA S.A., en contra de YULIETH PAOLA PEÑA, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente proveído, la siguiente suma de dinero:

Por el saldo de capital de la obligación consistente en la suma de \$42.326.092, M/cte.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal autorizada, contados desde el vencimiento del pagare es decir, 7 de mayo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso:

1.- El EMGARGO y RETENCIÓN, de los dineros que posea la demandada YULIETH PAOLA PEÑA, CC No. 1091654206, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos relacionados en escrito de medidas cautelares. Líbrese la correspondiente comunicación.

2.- DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No.160-44676 y 200-178174, los cuales se encuentran registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta y Neiva, Huila, respectivamente, a nombre de la demandada YULIETH PAOLA PEÑA, CC No. 1091654206. Líbrese el oficio respectivo.



El embargo se limita hasta la suma de \$86.452.184 M/cte.

Notifíquese a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con el Art.8 del decreto 806 de 2020, y el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase como apoderado al doctor IBAN HDO CA\$CAVITA CARVAJAL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL - META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL

Proceso N° 502264089001-2023-00271-00
Clase EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante MICROACTIVOS S.A.S
Demandado CARLOS CARDOZO PERDOMO cc No.5873045

SECRETARIAL. Septiembre 1 de 2023. Al despacho del señor Juez la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y 430 Ss. Del Código General del Proceso, el juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de CARLOS CARDOZO PERDOMO, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

-Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$349.226,00), por concepto del saldo de la cuota No. 1 del cinco (05) de octubre de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

-Por concepto de capital la suma de SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$76.463,00).

-Por concepto de intereses de plazo la suma de DOSCIENTOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$200.079,00) desde la fecha 06/09/2022 hasta 05/10/2022

-Por concepto de MiPyme la suma de \$18.785,00 PESOS M/CTE

-Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$349.226,00), por concepto del saldo de la cuota No. 2 del cinco (05) de noviembre de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

-Por concepto de capital la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$135.513,00).



-Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$194.927,00) desde la fecha 06/10/2022 hasta 05/11/2022

-Por concepto de MiPyme la suma de \$ 18.785,00 PESOS M/C...

-Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$349.226,00), por concepto del saldo de la cuota No. 3 del cinco (05) de diciembre de 2022, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

-Por concepto de capital la suma de CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$140.868,00).

-Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

-Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$189.572,00) desde la fecha 06/11/2022 hasta 05/12/2022

-Por concepto de MiPyme la suma de \$18.785,00 PESOS M/CTE

-Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$349.226,00), por concepto del saldo de la cuota No. 4 del cinco (05) de enero de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

-Por concepto de capital la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$146.435,00).

-Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

-Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS M/CTE (\$184.006,00) desde la fecha 06/12/2022 hasta 05/01/2023

-Por concepto de MiPyme la suma de \$ 18.785,00 PESOS M/CTE

-Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$349.226,00), por concepto del saldo de la cuota No. 5 del cinco (05) de febrero de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

-Por concepto de capital la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 52.221,00).

-Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el



día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

-Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$178.220,00) desde la fecha 06/01/2023 hasta 05/02/2023.

-Por concepto de MiPyme la suma de \$18.785,00 PESOS M/CTE.

-Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$349.226,00), por concepto del saldo de la cuota No. 6 del cinco (05) de marzo de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

-Por concepto de capital la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$158.236,00).

-Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

-Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$172.205,00) desde la fecha 06/02/2023 hasta 05/03/2023.

-Por concepto de MiPyme la suma de \$ 18.785,00 PESOS M/CTE.

-Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$349.226,00), por concepto del saldo de la cuota No. 7 del cinco (05) de abril de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

-Por concepto de capital la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 164.489,00).

-Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

-Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$165.952,00) desde la fecha 06/03/2023 hasta 05/04/2023.

-Por concepto de MiPyme la suma de \$18.785,00 PESOS M/CTE.

-Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$349.226,00), por concepto del saldo de la cuota No. 8 del cinco (05) de mayo de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

-Por concepto de capital la suma de CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$170.989,00).



-Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

-Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 159.452,00) desde la fecha 06/04/2023 hasta 05/05/2023

-Por concepto de MiPyme la suma de \$ 18.785,00 PESOS M/CTE

-Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$349.226,00), por concepto del saldo de la cuota No. 9 del cinco (05) de junio de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

-Por concepto de capital la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 177.745,00).

-Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación

-Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 152.695,00) desde la fecha 06/05/2023 hasta 05/06/2023

-Por concepto de MiPyme la suma de \$18.785,00 PESOS M/CTE

-Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$349.226,00), por concepto del saldo de la cuota No. 10 del cinco (05) de julio de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

-Por concepto de capital la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 184.769,00).

-Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación

-Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$145.672,00) desde la fecha 06/06/2023 hasta 05/07/2023

-Por concepto de MiPyme la suma de \$ 18.785,00 PESOS M/CTE

-Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$349.226,00), por concepto del saldo de la cuota No. 11 del cinco (05) de agosto de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:



-Por concepto de capital la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$ 192.070,00).

-Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del cinco (05) de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

-Por concepto de intereses de plazo la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$138.370,00) desde la fecha 06/07/2023 hasta 05/08/2023

-Por concepto de MiPyme la suma de \$ 18.785,00 PESOS M/CTE

-Por concepto de capital acelerado a partir de la cuota doce (12) fechada el 05 de septiembre de 2023 y hasta la cuota veinticuatro, (24) fechada el 05 de septiembre de 2024, cuyo valor es por la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE** (\$3.309.627.00).

-Por los intereses moratorios autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido y que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso.

1.- El EMGARGO y RETENCION, de los dineros que posea el demandado CARLOS CARDOZO PERDOMO CC 5.873.045, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos relacionados en escrito de medidas cautelares. Líbrese los respectivos oficios.

El embargo se limita hasta la suma de \$10.018.854 m/cte.

El despacho ordena requerir a la parte actora, para que aclare la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro en el No.1, por lo anterior se abstiene de decretarla.

Reconózcase personería jurídica para actuar al profesional del Derecho, GETSY AMAR GIL RIVAS, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez.



Proceso: EJECUTIVO DE MININA CUANTIA No.502264089001-2023-00333-00
Demandado: SIRLEY YOHANA SORZA URREGO
Demandante: LOUIS ADALBERTO BELTRAN BAQUERO.

SECRETARIA. - Cumaral, octubre cuatro (04) de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente demandada Ejecutiva de Mínima Cuantía.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y 430 Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor LOUIS ADALBERTO BELTRAN BAQUERO, en contra de SIRLEY YOHANA SORZA URREGO, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente proveído, la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de \$1.300.000, M/cte, valor del capital, por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 23 de marzo a 22 de abril de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios al máximo legal autorizada, sobre el capital correspondiente, al canon de arrendamiento anterior, desde el día 28 de marzo de

2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total.

2.- Por la suma de \$1.300.000, M/cte, valor del capital, por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 23 de abril al 22 de mayo de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios al máximo legal autorizada, sobre el capital correspondiente, al canon de arrendamiento anterior, desde el día 28 de abril de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total.

3.- Por la suma de \$1.535.560, M/cte, valor del capital, por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 23 de mayo al 22 de junio de 2023.



Por el valor de los intereses moratorios al máximo legal autorizada, sobre el capital correspondiente, al canon de arrendamiento anterior, desde el día 28 de mayo de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total.

4.-Por la suma de \$1.535.560 M/cte, valor del capital, por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 23 de junio a 22 de julio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios al máximo legal autorizada, sobre el capital correspondiente, al canon de arrendamiento anterior, desde el día 28 de junio de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total.

5.-Por la suma de \$1.535.560 M/cte, valor del capital, por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 23 de julio a 22 de agosto de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios al máximo legal autorizada, sobre el capital correspondiente, al canon de arrendamiento anterior, desde el día 28 de julio de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total.

6.-Por la suma de \$1.535.560 M/cte, valor del capital, por concepto del saldo insoluto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 23 de agosto al 22 de septiembre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios al máximo legal autorizada, sobre el capital correspondiente, al canon de arrendamiento anterior, desde el día 28 de agosto de 2023, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total.

7.-Por la suma de \$4.606.680 M/cte, valor de la cláusula penal de incumplimiento equivalente a tres cañones de arrendamiento vigentes a la época de este, conforme se pacto dentro del contrato de arrendamiento del local comercial suscrito entre las partes.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso:

1.- El despacho se abstiene de decretar la medida de embargo solicitada, por cuanto la señora MARIA EUFROCINA URREGO PUENTES, no figura como parte demandada dentro del escrito de la demanda.

Notifíquese a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con el Art.8 del decreto 806 de 2020, y el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.



Reconózcase como apoderada a la doctora ANDREA DEL PILAR MEDINA MORENO, de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO

Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL - META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso N° 502264089001-2023-00275-00
Clase EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante MICROACTIVOS S.A.S
Demandado FRANK EDILBERT RAMIREZ PLAZA Y
FRANCISCO ANDRES LINARES CASTELLANOS

SECRETARIAL. Septiembre 1 de 2023. Al despacho del señor Juez la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda de ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y 430 Ss. Del Código General del Proceso, el juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de FRANK EDILBERT RAMIREZ PLAZA Y FRANCISCO ANDRES LINARES CASTELLANOS, quienes deberán pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

1. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA YTRES PESOS M/CTE** (\$581.163.00), por concepto del saldo de la cuota No.2 del diez (10) de Agosto de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

-Por concepto de capital la suma de **\$304.944.00 PESOS M/CTE.**

-Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el once (11) de Agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

-Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$276.219.00 PESOS M/CTE**, desde 11/07/2022 hasta 10/08/2022.

2. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA YTRES PESOS -M/CTE** (\$581.163.00), por concepto del saldo de la cuota No. 3 del diez (10) de septiembre de 2022, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

-Por concepto de capital la suma de **\$ 313.615.00 PESOS M/CTE.**

-Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido



-Por concepto de intereses de plazo la suma de \$199.537.00 PESOS M/CTE, desde 11/03/2023 hasta 10/04/2023.

10. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.163.00), por concepto del saldo de la cuota No. 11 del diez (10) de mayo de 2023, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

-Por concepto de capital la suma de \$ 392.478.00 PESOS M/CTE.

-Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el once (11) de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

-Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 188.685.00 PESOS M/CTE, desde 11/04/2023 hasta 10/05/2023.

11. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.163.00), por concepto del saldo de la cuota No. 12 del diez (10) de junio de 2023, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

-Por concepto de capital la suma de \$ 403.639.00 PESOS M/CTE.

-Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el once (11) de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

-Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 177.524.00 PESOS M/CTE, desde 11/05/2023 hasta 10/06/2023.

12. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.163.00), por concepto del saldo de la cuota No. 13 del diez (10) de julio de 2023, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

-Por concepto de capital la suma de \$ 415.117.00 PESOS M/CTE.

-Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el once (11) de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

-Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 166.046.00 PESOS M/CTE, desde 11/06/2023 hasta 10/07/2023.

13. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.163.00), por concepto del saldo de la cuota No. 14 del diez (10) de agosto de 2023, correspondiente al valor capital vencido e interés de plazo vencido de la siguiente manera:

-Por concepto de capital la suma de \$ 426.921.00 PESOS M/CTE.

-Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el once (11) de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

-Por concepto de intereses de plazo la suma de \$154.242.00 PESOS M/CTE, desde 11/07/2023 hasta 10/08/2023.



14. Por concepto de capital acelerado a partir de la cuota 15 fechada de 10 de septiembre del 2023 y hasta la cuota 24 fechada de 10 de junio de 2024 cuyo valor es por la suma de \$4.997.228.00 PESOS M/CTE.

-Por los intereses moratorios autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido y que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso

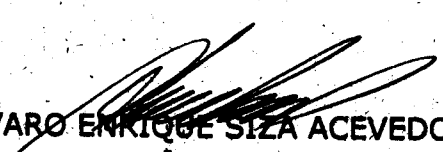
El EMGARGO y RETENCION, de los dineros que posean los demandado FRANK EDILBERTO RAMIREZ PLAZA CC 1.121.847.261 Y FRANCISCO ANDRES LINARES CASTELLANOS CC 17.268.480, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos relacionados en escrito de medidas cautelares. Líbrese los respectivos oficios.

El embargo se limita hasta la suma de \$19.806.960 Mc/te, para cada uno de los demandados.

El despacho ordena requerir a la parte actora, para que aclare la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro en el No.1, por lo anterior se abstiene de decretarla

Reconózcase personería para actuar al profesional del Derecho, GETSY AMAR GIL RIVAS, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL - META La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____. MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaría.
--



Proceso Nº 502264089001-2023-00314-00
Clase EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante BANCO BOGOTA S.A.
Demandado EDGAR LICIMACO RINCON URDANETA

SECRETARIAL. Septiembre 18 de 2023. Al despacho del señor Juez la presente demanda

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda de ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y 430 Ss. Del Código General del Proceso, el juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de EDGAR LICIMACO RINCON URDANETA, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

-Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (**\$43.860.932**), por concepto de capital representado en el pagaré No.1047241522.

-Por el valor de los intereses moratorios del capital citado anteriormente, desde el 04 de agosto de 2023, fecha en la que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

-Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.748.079)**, por concepto de como intereses corrientes causados hasta el 03 de agosto de 2023.

-Por el valor de los intereses moratorios del capital citado anteriormente, desde el 04 de agosto de 2023, fecha en la que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.



MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso

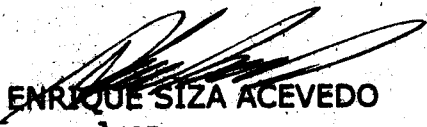
El EMGARGO y RETENCION, de los dineros que posea el demandado EDGAR LICIMACO RINCON URDANETA, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos relacionados en escrito de medidas cautelares

El embargo se limita a la suma de \$87.721.864

Líbrese los respectivos oficios

Reconózcase personería para actuar al profesional del Derecho, **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL - META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL

Proceso EJECUTIVO MINIMA
Proceso No. 502264089001-2023-00245- 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: EMPRESA PERSTADORA DE SERVICIOS AGROFUTURO SAS
Rep. Legal LUIS ALBERTO PERDOMO

SECRETARIAL. Cumaral, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023) Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, se cumplen los preceptos para dictar sentencia de seguir adelante.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído de agosto tres (3) de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS AGROFUTURO S.A.S, representada Legalmente por LUIS ALBERTO PERDOMO, para que pague a favor de BANCOLOMBIA S.A Las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS AGROFUTURO S.A.S, representada Legalmente por LUIS ALBERTO PERDOMO, fue notificado al correo electrónico agrofuturosassperdomo@gmail.com el 22 de agosto de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, y dentro del término legal no contesto la demanda, ni propuso excepciones

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada, conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, sin formular



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL

ningún tipo de excepción y porque el documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibidem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL, META en nombre de la Republica y Administrando Justicia

RESUELVE:

1° ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado, EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS AGROFUTURO S.A.S, Representante Legal LUIS ALBERTO PERDOMO

2° PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$1.041.628 como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.


NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CUMARAL- META

La presente providencia queda
notificada por anotación en el ESTADO
N° _____

De esta misma fecha _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PRUEBA ANTICIPADA No. 502264089001-2020-900004-00

PETICIONARIO: INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR

REQUERIDO: RAFAEL GUTIERREZ CC. 2.702.514 DE CAQUEZA

SECRETARIA. Cumaral, enero 24 2023.

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que el requerido señor RAFAEL GUTIERREZ, no compareció a absolver interrogatorio de parte para la fecha del 20 de octubre de 2021, ni justificó su inasistencia a la diligencia, solicitada por el ICBF. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a darle cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Para el 23 de octubre de 2020 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De La Fuente de Lleras, a través de apoderado, radicó ante este Despacho Judicial, solicitud de prueba Anticipada de Inspección Judicial con intervención de Perito e Interrogatorio de parte, al ocupante del predio, lote de terreno ubicado en el sector rural Inspección San Nicolas, Jurisdicción del Municipio d Cumaral, Meta, denominado EL ESPEJO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-130928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con una extensión superficial de 1596 metros², inmueble que fuera adjudicado al ICBF en fecha 26 de abril de 2018.

Para el día 16 de marzo de 2021, se llevo a cabo la Inspección Judicial al predio, denominado el Espejo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-130928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, lugar donde se encontró al señor RAFAEL GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 2.702.514 expedida en Cáqueza, diligencia dentro de la cual se identificó plenamente el inmueble.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De La Fuente de Lleras.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

RESUELVE

PRIMERO: PRESUMIR CIERTOS los hechos contenidos en las preguntas, 1 al 5, del escrito de interrogatorio de parte, obrante a folio 25 a absolver por el señor RAFAEL GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.702.514 expedida en Cáqueza.

SEGUNDO: Entréguese copia autentica de esta decisión a la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teniendo en cuenta que mediante autos del 16 de diciembre de 2020, abril 18 de 2021, 17 de junio de 2021, se fijó el 5 de abril de 2021; 11 de mayo de 2021; 3 de agosto de 2021 y

En audiencia del 3 de agosto de 2021, señalo el 20 de octubre del año 2021, fue citado el señor RAFAEL GUTIERREZ, persona ocupante del predio el Espejo, para absolver Interrogatorio de parte solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De La Fuente de Lleras, sin hubiere presentado excusa alguna, notificaciones recibidas por el señor RAFAEL GUTIERREZ a través del testigo, por cuanto no sabe escribir el 4 de mayo de 2021 (fl. 22), 25 de julio de 2021, en fecha 25 de julio de 2021, se negó a recibir la citación, se notificó a través del Comandante de la Estación de Policía de la Inspección de San Nicolas.

A petición del mismo requerido RAFAEL GUTIERREZ, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De La Fuente de Lleras, efectuó consignación en la cuenta de depósitos Judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$54.000, para cubrir gastos de transporte de San Nicolas a Cumaral y alimentación (desayuno) para él y un acompañante.

Ante la no comparecencia del absolvente señor RAFAEL GUTIERREZ, el Despacho cerró la audiencia y se dio aplicación a lo dispuesto por el Art. 204 del Código del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido éste hiciera ninguna manifestación.

Establece el artículo 205 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Confesión Presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen as preguntas asertivas admisibles contenidas En el Interrogatorio escrito..."

Cifándonos a la norma anteriormente transcrita vemos claramente que el señor RAFAEL GUTIERREZ incurrió en la primera circunstancia de que trata dicho artículo por lo que el despacho procederá a declararlo confeso, tal como se dejará anotado en la parte resolutive de este auto, conforme las preguntas asertivas susceptibles de este medio probatorio.

En consecuencia se declarará confeso el señor RAFAEL GUTIERREZ, respecto de la ocupación del predio denominado el Espejo ubicado en la Vereda San Nicolás, sin el consentimiento de su propiedad del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Radicado: No 502254089001-2022-00346-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: CARLOS MAURICIO TELLEZ LEON

SECRETARIAL. Cumaral octubre dos (2) de 2023. Al despacho del señor Juez, para corrección de la sentencia de seguir adelante

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que se incurrió en error en el primer párrafo de la sentencia de seguir adelante de abril catorce (14) de 2023 donde se indicó que el demandante es BANCO FINANDINA S.A, cuando lo correcto es a favor del BANCO BOGOTA S.A

Con lo anterior queda subsanado el yerro cometido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-META
La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____.
De esta misma fecha _____.
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CUMARAL

Proceso EJECUTIVO MENOR
Proceso No. 502264089001-2023-00372-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A
Demandada: ANGEL DAVID LOPEZ VARGAS

SECRETARIAL. Cumaral, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023) Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, se cumplen los preceptos para dictar sentencia de seguir adelante.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído de abril catorce (14) de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de ANGEL DAVID LOPEZ VARGAS para que pague a favor de BANCO BOGOTA S.A Las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El Demandado ANGEL DAVID LOPEZ VARGAS, fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso los días 12/05/2023 y 29/06/2023 respectivamente y dentro del término legal no contesto la demanda, ni propuso excepciones

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin formular ningún tipo de excepción y porque el documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem, y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL, META en nombre de la Republica y Administrando Justicia

RESUELVE:

1° ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado, ANGEL DAVID LOPEZ VARGAS

2° PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 2.755.000 como agencias en derecho. Tásense y liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso No. 502264089001-2023-00261 00

Clase: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: ACTIVOS Y FINANZAS S.A. Nit.900.079.317-4

Demandada: MARIA EDILMA SORZA URREGO CC No. 21.182.930
MARIA EUFROCINA URREGO PUENTES CC No.23.701.263

SECRETARIA. - Cumaral, octubre dos (02) de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente demandada Ejecutiva de Menor Cuantía.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 430 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de MARIA EDILMA SORZA URREGO y MARIA EUFROCINA URREGO PUENTES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de ACTIVOS Y FINANZAS S.A. las siguientes sumas de dinero:

1.- por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.207.610,00)** Pagaré No.M-007659, suscrito el día 29 de JUNIO de 2012, conforme a las instrucciones impartidas a las demandadas en el título valor y así mismo por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 6 del veintinueve (29) de diciembre de 2012, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$168.468,00)**.
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintinueve (29) de diciembre de 2012 hasta el pago total de la obligación
- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$153.233,00)** desde la fecha 30/11/2012 hasta 29/12/2012
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$19.529,00 PESOS M/CTE**

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 7 del veintinueve (29) de enero de 2013, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:



- ☐ Por concepto de capital la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$174.274,00).**
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintinueve (29) de enero de 2013 hasta el pago total de la obligación
- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$147.426,00)** desde la fecha 30/12/2012 hasta 29/01/2013
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$19.529,00 PESOS M/CTE**

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 8 del veintiocho (28) de febrero de 2013, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTAY UNO PESOS M/CTE (\$180.281,00).**
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintiocho (28) de febrero de 2013 hasta el pago total de la obligación
- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$141.419,00)** desde la fecha 29/01/2013 hasta 28/02/2013
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$19.529,00 PESOS M/CTE**

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 9 del veintinueve (29) de marzo de 2013, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOSNOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$186.495,00).**
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintinueve (29) de marzo de 2013 hasta el pago total de la obligación.
- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$135.206,00)** desde la fecha 01/03/2013 hasta 29/03/2013
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$19.529,00 PESOS M/CTE.**

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 10 del veintinueve (29) de abril de 2013, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$192.923,00).**
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día



siguiente a su vencimiento, esto es, desde delveintinueve (29) de abril de 2013 hasta el pago total de la obligación

- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$128.778,00)** desde la fecha 30/03/2013 hasta 29/04/2013
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$19.529,00 PESOS M/CTE**

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 11 del veintinueve (29) de mayo de 2013, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$199.572,00)**.
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde delveintinueve (29) de mayo de 2013 hasta el pago total de la obligación
- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$122.128,00)** desde la fecha 30/04/2013 hasta 29/05/2013
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$19.529,00 PESOS M/CTE**

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 12 del veintinueve (29) de junio de 2013, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$206.451,00)**.
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde delveintinueve (29) de junio de 2013 hasta el pago total de la obligación
- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$115.250,00)** desde la fecha 30/05/2013 hasta 29/06/2013
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$ 9.529,00 PESOS M/CTE**

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 13 del veintinueve (29) de julio de 2013, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **DOSCIENTOS VEINTE Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$221.330,00)**.
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde delveintinueve (29) de julio de 2013 hasta el pago total de la obligación
- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **CIENTO OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$108.134,00)** desde la fecha 30/06/2013 hasta 29/07/2013
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$11.765,00 PESOS M/CTE**



Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 14 del veintinueve (29) de agosto de 2013, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$228.958,00)**.
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintinueve (29) de agosto de 2013 hasta el pago total de la obligación
- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **CIENT MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$100.506,00)** desde la fecha 30/07/2013 hasta 29/08/2013
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$11.765,00 PESOS M/CTE**

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 15 del veintinueve (29) de septiembre de 2013, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$236.850,00)**.
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintinueve (29) de septiembre de 2013 hasta el pago total de la obligación
- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$92.614,00)** desde la fecha 30/08/2013 hasta 29/09/2013
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$11.765,00 PESOS M/CTE**

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 16 del veintinueve (29) de octubre de 2013, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$245.013,00)**.
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintinueve (29) de octubre de 2013 hasta el pago total de la obligación
- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ \$ 84.451,00)** desde la fecha 30/09/2013 hasta 29/10/2013
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$ 11.765,00 PESOS M/CTE**

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 17 del veintinueve (29) de noviembre de 2013, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$253.458,00)**.
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la



Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde delveintinueve (29) de noviembre de 2013 hasta el pago total de la obligación

- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS M/CTE (\$76.006,00)** desde la fecha 30/10/2013 hasta 29/11/2013
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$11.765,00 PESOS M/CTE**

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 18 del veintinueve (29) de diciembre de 2013, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$262.194,00)**.
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde delveintinueve (29) de diciembre de 2013 hasta el pago total de la obligación
- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$67.270,00)** desde la fecha 30/11/2013 hasta 29/12/2013
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$11.765,00 PESOS M/CTE**

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 19 del veintinueve (29) de enero de 2014, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$271.231,00)**.
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde delveintinueve (29) de enero de 2014 hasta el pago total de la obligación
- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$58.233,00)** desde la fecha 30/12/2013 hasta 29/01/2014
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$11.765,00 PESOS M/CTE**

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 20 del veintiocho (28) de febrero de 2014, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$280.579,00)**.
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde delveintiocho (28) de febrero de 2014 hasta el pago total de la obligación
- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$48.885,00)** desde la fecha 29/01/2014 hasta 28/02/2014
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$11.765,00 PESOS M/CTE**



Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 21 del veintinueve (29) de marzo de 2014, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$290.250,00)**.
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintinueve (29) de marzo de 2014 hasta el pago total de la obligación.
- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$39.214,00)** desde la fecha 01/03/2014 hasta 29/03/2014
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$11.765,00 PESOS M/CTE**

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 22 del veintinueve (29) de abril de 2014, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$300.254,00)**.
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintinueve (29) de abril de 2014 hasta el pago total de la obligación.
- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$29.210,00)** desde la fecha 30/03/2014 hasta 29/04/2014
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$11.765,00 PESOS M/CTE**

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$341.229,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 23 del veintinueve (29) de mayo de 2014, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$310.602,00)**.
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde del veintinueve (29) de mayo de 2014 hasta el pago total de la obligación.
- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$18.861,00)** desde la fecha 30/04/2014 hasta 29/05/2014
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$11.765,00 PESOS M/CTE**

Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$256.558,00)**, por concepto del saldo de la cuota No. 24 del veintinueve (29) de junio de 2014, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- ☐ Por concepto de capital la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$236.636,00)**.
- ☐ Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la



Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde delveintinueve (29) de junio de 2014 hasta el pago total de la obligación.

- ☐ Por concepto de intereses de plazo la suma de **OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEISPESOS M/CTE (\$8.156,00)** desde la fecha 30/05/2014 hasta 29/06/2014.
- ☐ Por concepto de MiPyme la suma de **\$11.765,00 PESOS M/CTE**

Sobre las costas del proceso se decidirá en momento oportuno

En virtud de lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, DECRETA:

MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso.

1.- DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.230-69706, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a nombre de la demandada MARIA EDILMA SORZA URREGO, CC No.21.182.930. Librese el oficio respectivo.

2.- DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No.230-59770, y 230-4418, los cuales se encuentran registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a nombre de la demandada MARIA EUFROCINA URREGO PUENTES, CC No.23.701.263. Librese el oficio respectivo.

3.- El EMBARGO y RETENCION, de los dineros que posean las demandadas MARIA EDILMA SORZA URREGO, CC No.21.182.930 y MARIA EUFROCINA URREGO PUENTES, CC No.23.701.263, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos relacionados en escrito de medidas cautelares. Librese la correspondiente comunicación.

El embargo se limita hasta la suma \$10.415.220. M/cte, para cada una de las demandadas.

Notifíquese a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con el Art.8 del decreto 806 de 2020, y el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conforme al artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez-.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL - META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

PROCESO: No 502264089001-2023-00294-00
CLASE: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO MOLANO PARRA C.C.No.80.016.548.

Secretaria. Cumaral Septiembre veintiuno (21) de 2023. Al despacho del señor la presente demanda

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, Ss. y 430 del Código General del Proceso

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de DIEGO MAURICIO MOLANO PARRA, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DIAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero

-Por la suma de Diecinueve millones novecientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos \$19.979.967 M/cte. por saldo a Capital Insoluto contenido en el pagare No 045076100004815-obligacion No.725045070112339 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

-Por la suma de Tres millones trescientos cuarenta y nueve mil ocho pesos \$3.349.008 M/cte. valor correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 045076100004815, causados desde el 20 de mayo de 2022 hasta el 08 de agosto de 2023 calculados a una tasa efectiva anual del (20.24%)

-Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 045076100004815 desde el 09 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posea el demandado DIEGO MAURICIO MOLANO PARRA C.C.No.80.016.548, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos relacionados en escrito de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio ante la entidad mencionada

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL DERECHO DE DOMINIO que tiene el demandado DIEGO MAURICIO MOLANO PARRA, identificado con la CC. No. 80.016.548 dentro del Vehículo DE PLACAS WCR072, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca.

Líbrese el respectivo oficio ante la entidad mencionada.

Téngase a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CUMARAL-META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PROCESO: No 502264089001-2023-00339-00
CLASE: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: OFELIA RINCÓN GUTIERREZ C.C.No.40.415.849.

Secretaría. Cumaral Septiembre ocho (08) de 2023. Al despacho del señor la presente demanda

MARIA LILDY VALDERAMA GONZALEZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, Ss. y 430 del Código General del Proceso

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de OFELIA RINCÓN GUTIERREZ, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DIAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero

-Por la suma de Veinticinco millones de pesos \$25,000.000 M/cte. por saldo a Capital insoluto contenido en el pagare No 045076100005294-obligacion No.725045070120897 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

-Por la suma de Cuatro millones quinientos noventa y nueve mil ochocientos catorce pesos \$4.599.814 M/cte. valor correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 045076100005294, causados desde el 13 de julio de 2022 hasta el 29 de agosto de 2023 calculados a una tasa variable (DTF+7.85)

-Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 045076100005294 desde el 30 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Por la suma de Un millón novecientos veintitrés mil ciento cincuenta y cuatro pesos \$1.923.154 M/cte. por saldo a Capital insoluto contenido en el pagare No 4866470215019183 -obligación No.4866470215019183 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

-Por la suma de Ciento treinta y seis mil treinta y tres pesos \$136.033 M/cte. valor correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagare No



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

4866470215019183, causados desde el 16 de marzo de 2022 hasta el 29 de agosto de 2023 calculados a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 4866470215019183 desde el 30 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posea la demandada **OFELIA RINCÓN GUTIERREZ C.C.No. 40.415.849**, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos relacionados en escrito de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio ante la entidad mencionada

Téngase a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PROCESO: No 502264089001-2023-00340-00
CLASE: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO AURELIO CASTAÑEDA BARRAGAN C.C.No.17.268.376.

Secretaría. Cumaral Septiembre ocho (08) de 2023. Al despacho del señor la presente demanda

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, Ss. y 430 del Código General del Proceso

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de PEDRO AURELIO CASTAÑEDA BARRAGAN, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DIAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero

-Por la suma de Diecisiete millones ciento treinta y nueve mil quinientos diez pesos \$17.139.510 M/cte. por saldo a Capital Insoluto contenido en el pagare No 045076100004543 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

-Por la suma de Dos millones trescientos noventa y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos \$2.395.999 M/cte. valor correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 045076100004543, causados desde el 11 de junio de 2022 hasta el 28 de agosto de 2023 calculados a una tasa de interés efectivo anual (IBR+1.9%)

-Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 045076100004543 desde el 29 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Por la suma de Ciento quince mil pesos \$115.000 M/cte. por saldo a Capital insoluto contenido en el pagare No 4866470214231136 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

-Por la suma de Cinco mil setecientos setenta y ocho pesos \$5.778 M/cte. valor correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagare No



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

4866470214231136, causados desde el 28 de julio de 2023 hasta el 28 de agosto de 2023 calculados a una tasa de interés efectivo anual +18.47%.

-Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 4866470214231136 desde el 29 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posea el demandado PEDRO AURELIO CASTAÑEDA BARRAGAN C.C.No. 17.268.376, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos relacionados en escrito de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio ante la entidad mencionada

Téngase a la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PROCESO: No 502264089001-2023-00335-00
CLASE: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE EDILBERTO MORENO HERNANDEZ C.C.No.86.006.656.

Secretaría. Cumaral Septiembre veintiuno (21) de 2023. Al despacho del señor la presente demanda

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, Ss. y 430 del Código General del Proceso

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JOSE EDILBERTO MORENO HERNANDEZ, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DIAS, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero

-Por la suma de Veinticuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil seiscientos siete pesos \$24.652.607 M/cte. por saldo a Capital insoluto contenido en el pagare No 045076100005319-obligacion No.725045070121477 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

-Por la suma de Tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos \$3.859.889 M/cte. valor correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 045076100005319, causados desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 24 de agosto de 2023 calculados a una tasa variable (DTF+6.4)

-Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 045076100005319 desde el 25 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Por la suma de Un millón novecientos noventa mil trescientos noventa y cuatro pesos \$1.990.394 M/cte. por saldo a Capital insoluto contenido en el pagare No 4866470215083676 -obligación No.4866470215083676 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

-Por la suma de Ciento cincuenta y siete mil doscientos sesenta y tres pesos \$157.263 M/cte. valor correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagare No 4866470215083676, causados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 24 de agosto de 2023 calculados a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No 4866470215083676 desde el 25 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posea el demandado JOSE EDILBERTO MORENO HERNANDEZ C.C.No.86.006.656, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos relacionados en escrito de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio ante la entidad mencionada

Téngase a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 502264089001-2023-00356-00
PROCESO DIVISORIO VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTE: ESPERANZA MENDOZA GONZALEZ
APODERADO VICTOR HUMBERTO PARRADO RODRIGUEZ
DEMANDADOS : EDGAR, MARTHA, TITO, JAVIER MORALES ROLDAN

Secretaría. Cumaral, octubre dos (2) de 2023. Al despacho del señor Juez,
la presente demanda Divisoria -Venta de la Cosa Común-

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82,83,84 del Código General del Proceso, este Despacho admite la demanda DIVISORIA - VENTA DE LA COSA COMUN- instaurada por ESPERANZA MENDOZA GONZALEZ a través de apoderado en contra de EDGAR MORALES ROLDAN, MARTHA MORALES ROLDAN, TITO MORALES ROLDAN, JAVIER MORALES ROLDAN.

Désele el trámite previsto en el artículo 406 y 590 y siguientes del Código General del Proceso (Procesos Divisorios)

Córrase traslado a los demandados EDGAR MORALES ROLDAN, MARTHA MORALES ROLDAN, TITO MORALES ROLDAN y JAVIER MORALES ROLDAN por el termino de DIEZ (10) días. (Art.409)

Ordenase la Inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No 230-26339 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio. (Art.592).

Librese el Oficio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconocer al Doctor VÍCTOR HUMBERTO PARRADO RODRIGUEZ como apoderado de la demandante ESPERANZA MENDOZA GONZALEZ en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE CUMARAL - META

La presente providencia queda notificada
por anotación en el ESTADO N° _____
de esta misma fecha _____

ARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CUMARAL

Ejecutivo Alimentos 502264089001-2023-00349-00

Dte: LUZ STELLA GALVIS CASTAÑEDA

Ddo: WILLIAM OSWALDO PARRA PERILLA

SECRETARIA. Cumaral, octubre 13 de 2023. al despacho del señor Juez el escrito de demanda ejecutiva de alimentos que presenta la señora Luz Stella Galvis Castañeda, a treves de apoderada contra el señor William Oswaldo Parra Perilla. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago en contra del señor WILLIAM OSWALDO PARRA PERILLA, quien deberá pagar dentro de los cinco (5) días, contados a partir del siguiente hábil a la notificación personal de la presente decisión y a favor de su hijo Juan Camilo Parra Galvis representado por su progenitora Luz Stella Galvis Castañeda, las siguientes la suma de dinero:

\$783.260 M/cte. Por concepto de cuotas de alimentos dejadas de cancelar correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021.

\$68.525 M/cte. Por concepto de los intereses moratorios correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del año 2021

\$2.481.833 M/cte. Por concepto de cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, dejadas de cancelar, conforme a la pretensión del escrito de demanda.

\$117.887 M/cte. Por concepto de los intereses moratorios correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2022

\$701.862 M/cte. Por concepto de cuotas de alimentos dejadas de cancelar, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2023

\$7019 M/cte. Por concepto de los intereses moratorios correspondientes a los meses de enero a marzo del año 2023



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Por las demás cuotas y sus respectivos intereses que se causen con posterior y dentro del trámite del presente proceso.

Atendiendo la petición elevada por la parte actora, el Juzgado Decreta:

EMBARGO y RETENCION DEL 50% DEL SALARIO MENSUAL, QUE DEVENGA el señor WILLIAM OSWALDO PARRA PERILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.267.539 como empleado de la empresa Palmas de Puerto Gaitán S.A.S.

Líbrese el oficio respectivos, ante el Tesorero Pagador de la Empresa Palmas de Puerto Gaitán SAS, solicitando que los descuentos sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho Judicial en el banco Agrario de Colombia S.A. Oficina Cumaral, a ordenes de este proceso.

EMBARGO Y RETENCIÓN de los DINEROS que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el señor WILLIAM OSWALDO PARRA PERILLA en los bancos:

BANCOLOMBIA, A.V. VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCAMÍA, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS.
Líbrese los oficios respectivos.

El embargo se limita a la suma de \$7.950.000 M/cte.

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Como quiera que mediante Decreto No. 4057 de 2011, se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y se reasignó la función del control de emigración al Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores; para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por Secretaría, ofíciase a la citada entidad, a fin de que impida la salida del País al demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene con sus hijos. Igualmente ofíciase a las Centrales de Riesgo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CUMARAL

Reconocer a la doctora LUZ STELLA GALVIS CASTAÑEDA como apoderada de la demandante Zaira Patricia Chitiva Quintero, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso No. 502254089001-2021-00210-00
Clase: VERBAL SUMARIO--REIVINDICATORIO
Demandante: ENRIQUE ALBRETO DUEÑAS PIÑEROS
Demandados: DIDIER YAMID MEDINA -PEESONAS INDETERMINADAS

Secretaria. Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Con el fin de evitar futuras nulidades, se deja sin efecto y valor alguno, el auto de marzo treinta y uno (31) de 2023, que decreto el emplazamiento del demandado DIDIER YAMID LOPEZ MEDINA y Personas Indeterminadas, toda vez que la causal de la certificación de Devolución "otros/residente ausente" no esta enlistado en las anotaciones del articulo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora para realice las notificaciones en debida forma, allegando la copia cotejada del envío de notificación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación en
el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso No. 502254089001-2023-00304-00

Clase: VERBAL --PERTENENCIA

Demandante: LEIDY TORRES GUARIN

Demandados: ALICIA GAUARIN GOMEZ, DESIDERIO TORRES ESTRADA, PERSONAS
INDETERMINADAS

SECRETARIAL. Octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el escrito de demanda presentado por el apoderado de la demandante LEIDY TORRES GUARIN, advierte el Despacho que se dejó de anexar:

Certificado Especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso (Certificado Especial que se requiere para esta clase de procesos)

Igualmente deberá allegar el Plano Predial Catastral del predio objeto de la Litis, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

En consecuencia, se le otorga el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

PRIMERO INADMITIR de conformidad con lo anterior la presente demanda presentada por LEIDY TORRES GUARIN a través de apoderado

SEGUNDO: OTORGAR el termino de cinco (5) días contados a partir del acto de notificación del proveído para Subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

TERCERO Reconocer Personería Jurídica al Dr MILLER HERNANDO MENDEZ JARA, como apoderado de la demandante LEIDY TORRES GUARIN en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación en
el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Servidumbre Acuedu No. 502264089001-2023-00175-00
Dte. MUNICIPIO DE CUMARAL
Ddo. YILBER ANDRES BAQUERO UMAÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Previamente a admitir la presente solicitud y/o darle el trámite a que haya lugar, se requiere a la parte actora, para que:

-Determine concretamente los linderos del área sobre la cual se va a imponer la servidumbre, esto es: Plano general que en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

-Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto.

-Allegará la documentación que acredite la negociación efectuada entre la Alcaldía Municipal de Cumaral y el demandado Yilber Andrés Baquero Umaña, monto de la indemnización ofrecida, con los perjuicios que se ocasionaran con el trabajo, causa de la negociación fallida.

Si se acudió al Ministerio Público para certificar esta negociación fallida.

En consecuencia señalado el defecto, al tenor de lo previsto en el artículo 90 Ibidem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte actora el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazar la misma.

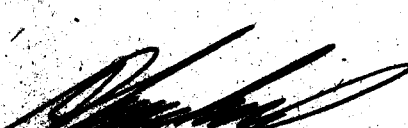


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

RECONOCER a la abogada GIOVANNA ISABEL AGUDELO CORDOBA, identificada con C.C. 40.438.134 y T.P. No 103.803 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMAKAL - META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

RADICADO No 502264089001-2023-00318-00

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante SONIA AGUILAR ORTIZ

Demandado FREDY CORREA CABALLERO

SECRETARIAL. Cumaral febrero veintisiete (27) de 2023. Al despacho del señor Juez la presente demanda.

MARIA ULDY VALDRRAMA GONZALEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que del estudio de la demanda, se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero y teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82, Ss. y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de FREDY CORREA CABALLERO para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de éste, pague a la señora SONIA AGUILAR ORTIZ la siguiente sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto capital contenido en la letra de cambio No 1 base del recaudo ejecutivo

Por los intereses moratorios sobre el contenido en la letra de cambio desde el día ocho (8) de Julio 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

MEDIDA CAUTELAR

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

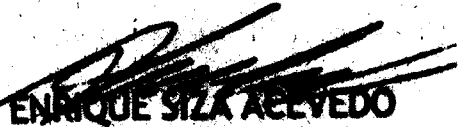
Decretar el embargo del derecho de la cuota parte de propiedad dominio que le corresponde al demandado FREDY CORREA CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía No 86.061.271 del inmueble con matrícula inmobiliaria No 230-69621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio

Una vez inscrito el embargo se decidirá sobre su secuestro

Librese el respectivo oficio la entidad antes mencionada.

Téngase a la señora SONIA AGUILAR ORTIZ quien actúa como demandante en causa propia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: REIVINDICATORIO No. 502264089001-2018-00232-00

Dte: YORMARY DIAZ DIAZ

Ddo: LIDA CAROLINA MORENO MEJIA

Secretaria. Cumaral, septiembre 22 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que mediante auto de fecha 25 de agosto del año en curso, se dispuso emplazamiento de los demandados indeterminados y de las demás personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, sin tener en cuenta que estamos frente a un proceso -Reconvención-Reivindicatorio. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se dispone dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 25 de agosto de 2023, que dispuso el emplazamiento de los demandados indeterminados y de las demás personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, toda vez que estamos frente a un proceso Reivindicatorio (demanda de reconvención).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL - META			
La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO			
Nº	_____	de	esta misma
fecha	_____		
MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL

Proceso: Pertenencia No. 502264089001-2018-00232-00

Dte: LIDA CAROLINA MORENO MEJIA

Ddo: YORMARY DIAZ DIAZ

Secretaria. Cumaral, septiembre 22 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que a folios 88 y 89 se allegó la vaya, por la parte actora. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo normado en el artículo 375 del Código General del Proceso, se dispone la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.